

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
MANIZALES – CALDAS

NUI 17-001-60-00030-2021-00991

Sentencia Penal Nro. 49 del 20 de septiembre de 2021.

Manizales, veinte (20) de septiembre de 2021.

Verificado y aprobado el allanamiento a cargos efectuado por el señor JORGE EDDISON SALGADO VIDAL y no encontrando irregularidad procesal alguna que invalide lo actuado, se profiere sentencia de primera instancia. Así:

1. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Se trata del señor JORGE EDDISON SALGADO VIDAL identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.853.509 de Manizales, quien nació el 22 de octubre de 1996, hijo de JORGE IVÁN SALGADO y de madre fallecida, de estado civil soltero, de 1.74 metros de estatura, nivel educativo de primaria y de oficio trabajador de chatarrería.

2. HECHOS

El 1º de agosto de 2021, siendo las 10:12 horas aproximadamente, en la calle 31 con carrera 6, vía pública del barrio Galán de Manizales, JUAN DIEGO OCAMPO ATEHORTUA salió a recargar su celular y cuando estaba regresando a su casa, observó que JORGE EDDISON SALGADO VIDAL lo seguía, luego lo cogió del cuello y le dijo que le pasara el celular; JUAN DIEGO trató de defenderse, pero fue herido con un cuchillo en la cintura y por ello sacó su celular del bolsillo y JORGE EDDISON SALGADO VIDAL se lo arrebató y salió corriendo.

Luego, el padre de JUAN DIEGO salió y este le informó lo sucedido, por lo que ambos salieron en persecución de este sujeto quien iba a entrar a su casa y en

ese momento llegaron los policiales a quienes se les informó lo sucedido y proceden a la captura del señor JORGE EDISSON SALGADO VIDAL quien tenía en su poder el celular de la víctima y el arma blanca; estableciéndose que el valor de lo hurtado asciende a \$200.000.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1) Por estos hechos fue capturado en flagrancia el acusado y en audiencias preliminares realizadas los días 2 y 3 de agosto de 2021 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías de Manizales, se legalizó su captura, se dejó constancia del traslado de la acusación (haciéndose mención a que el acusado manifestó que aceptaría los cargos) y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión. Lo anterior, tal como consta en el acta de audiencia.

2) En el escrito de acusación que fuera trasladado, se adecuó la conducta del procesado en los artículos 239 (inciso 2º) y 240 (inciso 2º) del Código Penal. Una vez trasladados los cargos, tal como consta en el formato de acta de traslado del 2 de agosto de 2021, el acusado aceptó los mismos y plasmó en constancia su firma.

3) Como quiera que el conocimiento del proceso correspondió a este Despacho, se procedió conforme a lo preceptuado por el artículo 539 del C.P.P., en armonía con el artículo 131 del C.P.P.

Antes de pronunciarse el Despacho sobre la aceptación de cargos, corrió traslado a partes e intervinientes preguntándoseles si tenían alguna manifestación por realizar (c.fr., a partir del minuto 19 con 8 segundos) y fue así como el delegado Fiscal y la representante de víctimas no hicieron manifestación alguna y la defensa refirió "solamente manifestar que esa aceptación de cargos se realizó... (se fue la señal de internet) en compañía de esta defensa, se hizo de manera libre, consciente y voluntaria, solamente eso señor Juez".

Por encontrarse que era válida la aceptación de cargos, que se estaba ante una decisión libre, consciente y voluntaria y reunirse los presupuestos para el efecto; se procedió a aprobar la aceptación de cargos; procediendo a notificar por estrados la decisión y a informar que contra la misma procedían los

recursos ordinarios, y, tal como consta a partir del minuto 24, ni partes ni intervinientes interpusieron recursos.

A continuación, se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del C.P.P. y se dispuso que la sentencia sería trasladada vía correo electrónico el día décimo siguiente a la realización de la audiencia. Lo anterior, conforme a lo señalado por el artículo 545 del C.P.P. y atendiendo una petición de la defensa de notificar la sentencia el último día del traslado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Por la cuantía de lo hurtado y conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 37 de la Ley 906 de 2004 y en los artículos 42 y 43 de la Ley ibidem, este Despacho es competente para proferir esta sentencia.

4.2. El caso concreto.

La Ley 1826 de 2017 contempla la posibilidad de que quien es objeto de una acusación, en aras de obtener un trato procesal signado por la celeridad y por consecuencias punitivas más benéficas, renuncie a sus derechos contenidos en los literales b) (no autoincriminación) y k) (a tener un juicio público, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas) del artículo 8º del C.P.P.; a través de figuras como la aceptación de cargos, que conforme a lo señalado por el artículo 283 del C.P.P. se constituye en un "reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga". Sin perjuicio, de que en virtud de lo señalado en los artículos 7º, 381 e incluso 327 del CPP, la condena no pueda fundarse únicamente en la aceptación de cargos realizada, sino que se exija un mínimo de prueba que permita inferir la tipicidad y la autoría en la conducta punible, lo que ha sido denominado principio de verdad.¹

¹ Véase CSJSP, SP3002-2020, radicación 54.039 del 19 de agosto de 2020. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

En ese orden de ideas, al descender al caso concreto con los elementos de conocimiento obrantes en el dossier puede asegurarse que se encuentra acreditado el estándar de conocimiento exigido para condenar al señor JORGE EDISSON SALGADO VIDAL por la conducta punible por la que fue acusado y que voluntaria, consciente y libremente aceptó. Lo anterior, al estar acreditado.

4.3. La materialidad de la conducta y la autoría:

Encuentran respaldo en los siguientes elementos:

Formato único de noticia criminal del 1º de agosto de 2021 presentada por JUAN DIEGO OCAMPO ATEHORTUA en contra del señor JORGE EDDISON SALGADO VIDAL en donde manifestó que ese día se encontraba en su casa ubicada en la calle 31 número 7-35 del barrio Galán y salió a recargar su celular en el Su Suerte y el muchacho comenzó a seguirlo y antes de entrar a su casa, este lo cogió del cuello y le sacó un cuchillo y le dijo que le pasara el celular; explica que trató de defenderse, pero este le lanzó con el cuchillo y lo lesionó en la cintura y al verse lesionado y sintiendo que esta persona lo iba a matar por el celular, procedió a sacar el celular de su bolsillo y cuando lo tenía en la mano, el sujeto se lo arrebató y salió corriendo.

Indica que su padre salió, que él le dijo que le habían hurtado y su padre salió corriendo detrás del sujeto; alcanzándolo en momentos en que iba a ingresar a una casa y al verlos, volvió a sacar el cuchillo e intentó agredirlos; en ese momento llegó la policía en una moto y el denunciante les manifestó lo ocurrido, por lo que estos procedieron a capturarlo.

Asimismo, narró que los hechos ocurrieron en la calle 31 con carrera 6, vía principal, del barrio Galán (aproximadamente a las 10:15 horas), que fue informado que esta persona se llama JORGE EDISON SALGADO VIDAL CON NÚMERO DE CÉDULA 1.053.853.509, informa que ese día esta persona vestía un buzo blanco con negro, jean azul; que está en capacidad de reconocerlo porque lo vio de frente y antes lo había visto porque vive en el barrio; que no lo había denunciado previamente, que el celular hurtado es de su propiedad y de marca HUAWEY G6 de color blanco, avaluado más o menos en \$200.000 (que es de su propiedad) y al ser preguntado por la conducta desplegada por el sujeto

para apoderarse de los bienes, contestó: "este sujeto me cogió por el cuello y me amenazó con un cuchillo después de esto al yo reaccionar él me lanzó con el cuchillo, lesionándome en la cintura y después de esto me arrebató el celular de mi mano".

Señaló que para apoderarse del celular lo lesionó con el cuchillo en la cintura y preguntado si la violencia fue ejercida antes, durante o después de los hechos, contestó: "La violencia fue cuando este me cogió del cuello para robarme después cuando me lanzó el cuchillo y después cuando estábamos... con mi papá... nos hizo lances con el cuchillo para chuzarnos, hasta que pasó la policía quien (sic) lo cogieron" e informó que el cuchillo con lo que lo lesionó era de cacha blanca y lamina plateada, preguntado si tuvo algún perjuicio, respondió que sí y que consistía en la lesión que le ocasionó en la cintura.

A su vez, obran los siguientes medios de conocimiento:

i. Informe de captura en flagrancia FPJ del 1º de agosto de 2021 suscrito por los policiales Óscar Mauricio Grisales Tombe y Jhon Sebastián Rubio en donde se da cuenta de la captura del señor JORGE EDISON SALGADO VIDAL con cédula de ciudadanía número 1.053.853.509 de Manizales el día 1º de agosto de 2021, relata que se incautó un teléfono celular marca HUAWEI, color blanco con número de IMEI 864 039020336429 y un arma cortopunzante tipo cuchillo de cuerpo metálico, cacha plástica y color blanco de marca dine mate.

Relatan que ese día se encontraban (aproximadamente a las 10:12 horas) realizando patrullaje por el sector del barrio Galán y al transitar por la calle 31 con carrera 9, observaron a dos personas que estaban discutiendo y una de ellas que vestía buzo de color blanco y negro, pantalón de jean color azul, tenía un arma corto punzante tipo cuchillo en su mano derecha; por lo que lo abordan y le incautaron el arma cortopunzante y en ese momento la otra persona se identificó como JUAN DIEGO OCAMPO ATEHORTUA quien les manifestó que la persona que portaba el cuchillo, minutos antes le había hurtado el celular de su propiedad cerca a su casa y procedieron a practicarle un registro personal a la persona señalada como autor del hurto, encontrándole el teléfono celular marca HUAWEI antes mencionado; manifestando la víctima que era el celular de su propiedad y que le fuera hurtado momentos antes. Por lo anterior, proceden a capturar a la persona

señalada como autor del hurto y lo identifican como JORGE EDISON SALGADO VIDAL con cédula de ciudadanía número 1.053.853.509.

Cabe anotar, que con informe de investigador de laboratorio del 2 de agosto de 2021 se realizó la verificación mediante cotejo dactiloscópico para establecer la plena identidad del señor JORGE EDDISON SALGADO VIDAL, cotejando la impresión de consulta web de la cédula de ciudadanía y la fotocopia de tarjeta decadactilar del registro delincucional de la Policía Nacional y se concluyó la plena identidad de la persona a nombre del señor SALGADO VIDAL JORGE EDDISON con número NUIP 1.2053.853.509.

ii. Acta de derechos del capturado del 1° de agosto de 2021 (a las 10:15) en la calle 31 con carrera 9 del Barrio Galán en donde se da cuenta de la captura del aquí procesado.

iii. Acta de incautación realizada el 1° de agosto de 2021 siendo las 10:15 horas, en donde se da cuenta que al aquí acusado le incautaron un teléfono celular marca HUAWEI, color blanco con número de IMEI 864039020336429 y un arma cortopunzante tipo cuchillo de cuerpo metálico, cacha plástica y color blanco de marca dine mate.

Asimismo, obran fotografías de los elementos incautados que dan cuenta del celular y del cuchillo. Sin perjuicio, de incluir una fotografía bajo el título "lesiones personales" que da cuenta de la lesión que a nivel de la cintura le fuera causada a la víctima.

Súmese a lo anterior, que el precitado teléfono celular le fue entregado a la víctima, tal como se evidencia en el acta de entrega del 1° de agosto de 2021 y que aparece firmada por este y por el policial JHON SEBASTIÁN RUBIO.

iv. Historia clínica de atención realizada al señor JUAN DIEGO OCAMPO ATEHORTUA el 1° de agosto de 2021 en donde se hace alusión a que el motivo de la consulta es que lo hirieron y en el acápite de hallazgos se relaciona que en el abdomen "presenta laceración a nivel del flanco izquierdo de 6cms de longitud que compromete piel sin sangrado activo"; lo que fue complementado con valoración medico legal que fuera realizada el 2 de agosto de 2021 en donde

se otorga una incapacidad médico legal de 3 días, con secuelas medico legales a determinar y precisando que las lesiones ocasionadas al examinado no pusieron en riesgo la vida del examinado.

Sumado a que el procesado aceptó de manera libre, consciente y voluntaria los cargos formulados, lo que conforme a lo preceptuado en el artículo 283 del C.P.P. conlleva a un "reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga".

4.4. Categorías dogmáticas de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Preceptúa el artículo 9º del C.P. que la conducta será punible, cuando sea típica, antijurídica y culpable.

En ese orden de ideas, en cuanto a la tipicidad, debe resaltarse que una conducta es típica cuando se adecua a las exigencias materiales definidas en el respectivo precepto de la parte especial del Código Penal (tipo objetivo), tales como sujeto activo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidades del comportamiento; y de otra parte, debe cumplir con el tipo subjetivo, sobre el que se precisa que conforme al artículo 21 del C.P. opera el sistema denominado *numerus clausus* que establece que solo puede reprocharse un comportamiento culposo o preterintencional en los casos expresamente señalados en la Ley, lo que conlleva a que en el caso concreto el tipo endilgado corresponda a aquellas que solo reprochan un actuar doloso.

De acuerdo con lo anterior, la conducta punible objeto de acusación corresponde a la siguiente:

ARTICULO 239. HURTO. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera de texto).

Hurto que se considera es calificado, con base en el inciso 2º del artículo 240 del C.P. que preceptúa:

ARTICULO 240. HURTO CALIFICADO. La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

1 (...)

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Visto lo anterior, se encuentra acreditado que la conducta del procesado se adecua a las precitadas descripciones típicas, dado que el señor JORGE EDDISON SALGADO VIDAL con cédula de ciudadanía número 1.053.853.509 el día 1º de agosto de 2021, siendo aproximadamente las 10:12 horas, y mientras se encontraba en el barrio Galán de Manizales, se apoderó de un celular, marca HUAWEI, color blanco con número de IMEI 864 039020336429 de propiedad del señor JUAN DIEGO OCAMPO ATEHORTUA con el propósito de obtener provecho para sí y logrando que el bien saliera de la esfera de dominio de su propietario, quien solo pudo recuperarlo tras varias cuadras de persecución y con la ayuda de policiales que luego del registro del acusado, procedieron a su captura.

De acuerdo con lo anterior, contrario a lo que planteara la defensa en la etapa de individualización de pena y sentencia prevista en el artículo 447 del C.P.P., no se está ante una tentativa de hurto, sino ante un hurto consumado. Dado que, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la conducta básica del hurto exige para su configuración "el apoderamiento de cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro. Eso significa que el momento consumativo del delito, como lo ha señalado la Corte en distintos pronunciamientos... y ahora lo reitera, se produce cuando el sujeto activo de la conducta extrae el bien de la esfera de custodia de su dueño, poseedor o tenedor, con la intención de lucro pues de acuerdo con la norma no se requiere la materialización o logro de la utilidad o ganancia"² o como se expuso en CSJ SCP AP5222-2018, radicado 53946, del 5 de diciembre de 2018. M.P. José Luis Barceló Camacho: "la simple confrontación gramatical de lo contemplado en el artículo 239 (hurto) del C.P., permite verificar inconcuso que reclamado allí para definir completa la conducta, no es que se obtenga el provecho querido, sino que el delito se cometa "con el propósito" de obtenerlo, esto es, que exista una finalidad específica de claro contenido patrimonial, independiente de que se alcance".

² Sentencia. Sept. 20/2005, Rad. 21558. M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas. Subraya fuera de texto.

Por lo que el planteamiento realizado por la defensa con respecto a condenar por un delito tentado, no es de recibo por las siguientes razones: 1) Por ser extemporáneo al producirse con posterioridad a la aceptación de cargos y a la verificación de la misma por parte de este Despacho y sin que nada se dijera antes de decidir sobre la aceptación o no de esa manifestación de voluntad y sin que se recurriera la decisión en la que se aprobó la misma en los precisos términos de la acusación. Lo anterior, tal como se evidencia en los antecedentes relevantes citados en precedencia; 2) Porque el allanamiento a cargos, una vez aprobado se torna en irrevocable, así, por ejemplo, y por ser aplicable *mutatis mutando* al caso bajo estudio, en CSJ ap2445-2021 (casación número 54985) del 16 de junio de 2021, expuso:

“Aprobado el allanamiento, se torna irrevocable. Por consiguiente, la declaratoria de responsabilidad penal fundamentada en el mismo, no puede ser controvertida mediante los recursos con el fin de lograr una absolución mediante *criticas probatorias* tendientes a modificar los enunciados que, haciendo parte de la imputación fáctica, fueron admitidos por el acusado que se allana, pues ello, atenta contra el principio de irrevocabilidad (8CSJ AP1700-2018).”

Reiterando que en el caso concreto ninguna oposición planteó la defensa antes de la verificación de la aceptación de cargos y tampoco estuvo en desacuerdo con la misma, pues su conformidad quedó plasmada al no interponer recursos en contra la decisión que aprobó la aceptación de cargos, es decir, surge novedoso y abiertamente improcedente el planteamiento realizado en la etapa del artículo 447 del C.P.P.

En tercer lugar, porque en el caso concreto, tal como se ha visto, no existe un delito tentado, sino un delito consumado al haberse acreditado un apoderamiento del celular con un evidente propósito de lucro, al punto que el celular sale de la esfera de dominio de su dueño, luego es recuperado por el actuar de servidores de la policía y luego es devuelto a su dueño, incluso, elevando un acta de ello.

Súmese, que la circunstancia calificante prevista en el **inciso 2° del artículo 240 del Código Penal** se encuentra acreditada, toda vez, que por violencia según el diccionario de la Real Academia Española se entiende la “Acción y

efecto de violentar” y por violentar se entiende “aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia”; doctrinariamente se ha entendido que la expresión violencia sobre las cosas “equivale a la fuerza que se utiliza sobre otro ser humano para obligarlo a soportar o hacer lo que no quiere; o, es la coacción ejercida sobre otro para obtener de él su aquiescencia encaminada a la entrega de la cosa mueble, o para privarlo del dominio, posesión o tenencia que ejerce sobre ella...” y se explica que la violencia puede ser física o moral, señalando que la física “es un atentado directo, vía de hecho o agresión contra el ofendido o terceras personas, sea en su integridad corporal o sea en su libertad de disposición, con miras a vencer la resistencia que puede oponer a la acción...”³

Debiéndose recordar que la víctima manifestó que cuando fue abordado por el procesado procuró resistirse al hurto, pero esta resistencia fue vencida por el señor JORGE EDDISON SALGADO VIDAL cuando le “lanzo” con el cuchillo y lo hirió en el cuerpo (lesión por demás debidamente acreditada), por lo que viendo en riesgo su vida, sacó de su bolsillo el celular y este le fue arrebatado por el asaltante. En tal virtud, obsérvese que el mayor reproche por el injusto cometido por el procesado se encuentra acreditado al ser evidente que se ejerció violencia y con ella se venció la resistencia de la víctima, a efectos de lograr el apoderamiento que hoy se reprocha.

En cuanto, al tipo subjetivo, las circunstancias que rodean la conducta evidencian que se trata de una conducta dolosa, ya que el procesado sabía que incurría en una conducta prohibida y castigada por el Código Penal (por ello procuró huir luego de consumar el hurto), sabía que el bien no era de su propiedad y aun así de manera libre y voluntaria realizó la conducta que hoy se reprocha. Por tal motivo, se considera que está acreditada la existencia de un actuar consciente, voluntario (queriendo su realización) y conociéndose por este las consecuencias que ello aparejaría para el patrimonio económico de la víctima y para su responsabilidad penal.

La conducta resulta antijurídica al tenor del artículo 11 del C.P. pues lesionó el bien jurídico protegido por la norma (patrimonio económico), pues conllevó a una contradicción con este (y principalmente con los fines buscados por las

³ Citas doctrinarias tomadas de VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Delitos contra el Patrimonio Económico. Editorial Tirant lo Blanch. Bogotá D.C. 2020. Páginas 82 y 83.

normas que regulan lo atinente a los delitos contra el patrimonio económico) e incluso con lo reglado por el artículo 2º de la Constitución Política que dispone como uno de los fines esenciales del Estado, a cargo de las autoridades de la República, la protección de "(...) las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y de su artículo 58 en donde se garantiza la propiedad privada. Por tal motivo, es claro que se está ante una conducta provista de antijuricidad material que debe ser sancionada para restablecer el ordenamiento jurídico infringido.

Finalmente, sobre la culpabilidad como categoría dogmática, se destaca que el proceder del procesado es culpable, dado que, pese a que le era exigible desplegar un comportamiento ajustado a derecho y se encontraba en condiciones de hacerlo, optó voluntariamente por adecuar su comportamiento a las normas antes mencionadas y lesionando con ello el bien jurídico del patrimonio económico. Sin perjuicio, de destacar que no se evidencian causales de inexigibilidad de otra conducta ni causales eximente de culpabilidad o constitutivas de inimputabilidad.

Por tales razones, se considera que existe el estándar de conocimiento exigido para condenar al señor **JORGE EDDISON SALGADO VIDAL** como autor de la conducta punible de **HURTO** (inciso 2º del artículo 239 del C.P.), **CALIFICADO** (por el inciso 2º del artículo 240 del C.P.). Toda vez, que realizó una conducta punible por ser típica, antijurídica y culpable.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Teniendo en cuenta que el procesado será condenado por haber incurrido en la conducta punible de **HURTO** (inciso 2º del artículo 239 del C.P.) y **CALIFICADO** (por el inciso 2º del artículo 240 del C.P.), los extremos punitivos corresponden en **su mínimo a OCHO (8) años de prisión y en su máximo a DIECISÉIS (16) años de prisión.**⁴

⁴ Destacándose que, en el caso concreto, pese a la cuantía de lo hurtado no resulta aplicable la circunstancia de atenuación punitiva prevista en el artículo 268 del C.P., ya que el procesado cuenta con antecedentes penales vigentes y ello genera que no se cumpla uno de los presupuestos esenciales para la procedencia del precitado artículo. Lo anterior, en armonía con los artículos 248 de la Constitución Política, 166 del C.P.P. y teniendo en cuenta el oficio s-20210328677 suscrito el 23 de agosto de 2021 por el patrullero CARLOS ANDRÉS HENAO SALAZAR en donde se hizo alusión a las sentencias condenatorias vigentes e incluso anteriores a la comisión de la conducta punible por la que hoy se condena al señor SALGADO VIDAL.

Ahora bien, conforme lo exige el artículo 61 del C.P. se tiene que el ámbito punitivo de movilidad, representado en cuartos, es el siguiente:

| CUARTO MÍNIMO | CUARTOS MEDIO | CUARTO MÁXIMO |
|----------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| De 8 años a 10 años | De 10 años y un día, a 14 años. | De 14 años y un día, a 16 años. |

En el caso concreto la acusación no endilgó la existencia de circunstancias de mayor punibilidad de aquellas previstas por el artículo 58 del C.P. ni fueron acreditadas circunstancias de menor punibilidad de aquellas previstas por el artículo 55 del C.P., por lo que conforme al inciso 2º del artículo 61 del C.P. el Despacho sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo.

A su vez, debe señalarse que para imponer la pena se tendrá en cuenta que en criterio del Despacho no se desbordó el desvalor de acción, no se demostró una intensidad del dolo que excediera la necesaria para realizar las descripciones típicas por las que se emite la condena y no se evidenció un daño potencial por encima del previsto para configurar la antijuridicidad material exigida por el legislador; por lo que para imponer la pena se partirá del extremo mínimo del cuarto mínimo, lo que conduce a determinar la pena en la mínima aplicable a esta conducta punible, esto es, en **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN.**

Como quiera que la aceptación de cargos se produjo previo a la instalación de la audiencia concentrada (concretamente desde el mismo momento en que se realizaron las audiencias preliminares ante el Juez de Control de Garantías), se considera procedente otorgar el beneficio punitivo previsto por el inciso 2º del artículo 539 del C.P.P. para rebajar la pena en la mitad, es decir, que la pena a imponer será de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN Y CON ELLA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TIEMPO IGUAL AL DE PENAL PRINCIPAL** (inciso 3º del artículo 52 del C.P.).

Cabe anotar, que en el término de traslado no fue aportado documento alguno que diera cuenta de una reparación integral a la víctima, por ende, no resulta aplicable la circunstancia postdelictual del artículo 269 del C.P.

La pena que será impuesta se torna necesaria para cumplir los fines de prevención general, prevención especial, reinserción social y protección al condenado previstos en el artículo 4º del Código Penal, pues la sociedad debe tener claro la respuesta efectiva del Estado Colombiano a quienes infringen la ley penal y que se ratifique la vigencia del derecho, esto es, al realizar actos delictivos como el que hoy nos ocupa y con ella se busca que una vez cumplidas por el sentenciado, alcance una verdadera reinserción social y abandone por completo y definitivamente este mal e ilegítimo proceder.

Adicionalmente, se estiman **proporcionadas y moderadas** dada la gravedad de la conducta punible y la afectación del bien jurídico tutelado y cuestionado por el ilegítimo proceder del procesado, por lo que se considera que la misma se ajusta a la gravedad de la conducta punible realizada y resulta racional y ajustada a los postulados de humanidad que inspiran la imposición de la sanción penal enmarcada dentro de los linderos propios de una organización social democrática y participativa.

6) SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES:

Al haberse proferido condena por la conducta punible de HURTO CALIFICADO, por disposición expresa del artículo 68A del Código Penal tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, se encuentran excluidas. Por tal motivo, no serán concedidas y el procesado deberá cumplir su pena en el establecimiento carcelario que para tal efecto designe el INPEC y para lo cual se emitirá la respectiva boleta de encarcelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor **JORGE EDDISON SALGADO VIDAL** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.853.509, **a la pena principal de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN Y CON ELLA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TIEMPO IGUAL AL DE PENA PRINCIPAL** (inciso 3° del artículo 52 del C.P.), por haber sido encontrado responsable como autor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO** en las circunstancias de tiempo, modo y lugar contenidas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER al condenado el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Lo anterior, por prohibición expresa del artículo 68A del C.P. En consecuencia, se emitirá la respectiva boleta de encarcelación para cumplimiento de la sentencia en el establecimiento carcelario que para tal fin disponga el INPEC.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se **COMUNICARÁ** lo ordenado a todas las autoridades señaladas en los artículos 166 y 462-2 del C.P.P. y a remitir lo actuado ante el respectivo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto), para la vigilancia de la misma y todo lo atinente a la competencia que les asigna el artículo 38 del C.P.P.

CUARTO: Con base en el artículo 102 del C.P.P., se advierte que una vez en firme esta sentencia condenatoria, dentro del término de 30 días, la víctima del delito podrá solicitar ante este Despacho, la iniciación del **INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL**.

QUINTO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 545 del C.P.P. y teniendo en cuenta la situación originada con ocasión del COVID-19, se corre traslado de la presente sentencia por correo electrónico a las partes e intervinientes, quienes podrán interponer recurso de apelación en contra de ella, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo ibidem y que será surtido ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

El recurso tendrá que ser interpuesto y remitido en el correo electrónico en el cual se realiza el traslado de esta sentencia, en el término indicado en el precitado artículo.

Firmado digitalmente
WILLIAMS FELIPE IBÁÑEZ JURADO
JUEZ

Firmado Por:

Williams Felipe Ibañez Jurado
Juez
Juzgado Municipal
Penal 002 De Conocimiento
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e5e4cd2fc68ab9372eaa2de4c826c078197c4eb3784a279024ff7c5f3
4ee1dc

Documento generado en 20/09/2021 02:08:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>